



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/691/16**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día ocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 209-216), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 225-241), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las dieciocho horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 242-244), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:--

ENCARGADO
DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana ^{Donde consta DE LI} ~~Licenciada~~ ^{y Resolución} ~~Claudia~~ Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 07 y 08); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado *"Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), suscrito por el Ciudadano Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (fojas 10-11). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro del desahogo de su Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 242-244), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-203) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 253-254), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las dieciocho horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 242-244); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 253-254) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN, JEFATURA
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS
Y SITUACIÓN PATRIOTICA

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora durante el Ejercicio Presupuestal 2013, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 48-58), se originó la observación número 26 (fojas 183-186), correspondiente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

--- “OBSERVACIÓN 26.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE GARANTÍAS EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIN CUANTIFICAR.”-----

---... Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra “Construcción es escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013, se observó que presenta ocho convenios modificadorio entre ellos por suspensión

laboral, modificación de asignaciones y modificaciones al proyecto y metas aprobadas, el periodo contractual inicial comprende el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, es decir 402 días, sin embargo en el último convenio que se tiene a la fecha y que es el número ocho se autoriza un nuevo periodo de ejecución de los trabajos del 16 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015, siendo 319 días más de lo contratado, que representa el 79.35%, sin que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes de las fianzas número 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento)"-----

--- Aunado a lo anterior, las pólizas de ambas se emitieron a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., y no a favor de la Tesorería de la Entidad Federativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."---

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: **LUIS ALFREDO IBARRA GALINDO** quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por, presuntamente, haber elaborado el Convenio modificadorio número APISON-01-13-C8 (fojas 129-134), en el que se autorizó un nuevo periodo de ejecución de los trabajos sin que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes de las fianzas número 1014-225100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento) y de haberse emitido las pólizas a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora y no de la Tesorería del Estado de Sonora; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad:-----

ORIA GEN
Sustancia
Isabelladas
nombr

Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

Artículo 18.- La Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones:... III.- Formular contratos, convenios y escrituras notariales que celebre o en los que intervenga la Comisión con instituciones públicas o privadas;...

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

Apartado 1.3 Párrafo Décimo:... Elaborar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación en los que la Comisión sea parte, de conformidad con los requerimientos de las unidades administrativas respectivas...

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la conducta reprochada a [REDACTED], toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, así como tampoco se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Como se mencionó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante reprochando en contra del encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**,

el haber elaborado el Convenio modificadorio número APISON-01-13-C8 (fojas 129-134), en el que se autorizó un nuevo período de ejecución de los trabajos sin que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes de las fianzas número 1014-225100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento) y de haberse emitido las pólizas a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora y no de la Tesorería del Estado de Sonora; violentando con esto lo establecido en la siguiente normatividad: **Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. Artículo 18.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones:... **III.- Formular contratos, convenios y escrituras notariales que celebre o en los que intervenga la Comisión con instituciones públicas o privadas;...**; **Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. Apartado 1.3 Párrafo Décimo:...** Elaborar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación en los que la Comisión sea parte, de conformidad con los requerimientos de las unidades administrativas respectivas.....

- - - Ahora bien, como puede observarse, de la normatividad anteriormente transcrita, y la cual fue presuntamente transgredida por parte del encausado [REDACTED] ésta regula el actuar de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y de la misma, se desprenden las atribuciones de dicha Dirección, entre las cuales, se establece el formular, elaborar y dictaminar, contratos, convenios, escrituras notariales, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación en los que intervenga la Comisión. En ese sentido, se advierte que se denuncia, primeramente, el haber elaborado el Convenio Modificadorio número APISON01-13-C8, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 129-134), por medio del cual se autorizó un nuevo periodo de ejecución de los trabajos relativos a la obra "Construcción es escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", rebasando el periodo originalmente contratado. En base a la imputación atendida, se llega a la conclusión de que no se acredita fehacientemente la responsabilidad del encausado en la participación de los hechos irregulares que se denuncian, toda vez que tal y como se desprende de la normatividad invocada, y presuntamente infringida por el encausado de mérito, el mismo tenía a su cargo la obligación de formular, elaborar y dictaminar, contratos, convenios, escrituras notariales, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación en los que intervenga la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora; sin embargo, al analizar el documento consistente en Convenio Modificadorio APISON-01-13-C8 (fojas 129-134), se advierte que las personas que suscribieron el mismo fueron los Ciudadanos Ingenieros José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y José Inocencio De León Rodríguez, en su carácter de Representante Legal de Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable. De lo anterior se obtiene en primera instancia que las personas anteriormente mencionadas fueron quienes autorizaron con su firma la modificación del plazo para la realización de los trabajos de obra que nos ocupa al suscribir el Convenio Modificadorio número APISON-01-13-C8, materia del presente expediente. De igual modo, se tiene que la autoridad pública que intervino para ampliar el plazo de ejecución de la obra en comento, fue la Administración Portuaria Integral de Sonora, y no la

Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. En ese tenor, como se señaló anteriormente, si bien es cierto el encausado tenía la obligación de formular, elaborar y dictaminar, contratos, convenios, escrituras notariales, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación, esto se refiere únicamente a instrumentos jurídicos en los que intervenga la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y no la Administración Portuaria Integral de Sonora; por este motivo, resulta evidente que el hoy encausado, no tenía la obligación de elaborar el convenio modificatorio número APISON-01-13-C8, pues éste no era un Convenio relacionado a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora; asimismo, tampoco se acreditó que hubiera sido éste quien lo elaboró, a pesar de no estar jurídicamente obligado por el Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, o el Manual de Organización de dicha Entidad, a elaborar Convenios en los que interviniera la Administración Portuaria Integral de Sonora, y no la Comisión a la que estaba adscrito. En ese sentido, se concluye que no se acreditó plenamente la responsabilidad del encausado referente a elaborar el Convenio Modificatorio número APISON-01-13-C8, en el cual intervino la Administración Portuaria Integral de Sonora, pues al analizarse la normatividad invocada por la denunciante, que, presuntamente evidenciaba que era dicho encausado el responsable de la elaboración del Convenio que nos ocupa, se advirtió que la misma no obligaba a éste a elaborar los instrumentos jurídicos competencia de la Administración Portuaria Integral de Sonora, el cual es el caso del Convenio Modificatorio número APISON-01-13-C8; asimismo, no se acreditó que dicho encausado, a pesar de no tener la obligación de elaborar el instrumento jurídico anteriormente referido, lo hubiera elaborado, pues no obra dentro del presente sumario, algún medio probatorio que demuestre que el Convenio que nos ocupa, fuera elaborado por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] **de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;** y por último, quedó establecido que, el hecho de elaborar el instrumento jurídico en cuestión, no autoriza lo pactado dentro del mismo, pues para esto, es necesario que obren las firmas de las personas que, estando legalmente facultadas para ello, otorguen su consentimiento, y por ende, el consentimiento de la Entidad a la que representan, para obligarse a cumplir con las obligaciones que estipula el instrumento jurídico que se suscribe.-----

--- Asimismo, en cuanto a la diversa imputación efectuada en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED], consistente en haber omitido efectuar las modificaciones correspondientes de las fianzas número 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento) y de haberse emitido las pólizas a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora, y no de la Tesorería del Estado de Sonora. Esta resolutoria, llega a la conclusión de que dichas imputaciones son improcedentes, esto en virtud de que, primeramente, de la normatividad invocada por la autoridad denunciante supuestamente infringida por el encausado [REDACTED], no se advierte la responsabilidad de parte del mismo, de realizar modificaciones o expedir pólizas de fianzas, por lo cual, se considera que no hay fundamento jurídico que corrobore las imputaciones de responsabilidad administrativa, en el sentido de que, era dicho encausado el responsable de haber modificado las pólizas de fianza número 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento) en base a la ampliación del plazo de ejecución de la obra "Construcción es escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", así como tampoco se corrobora que el encausado era el responsable de cerciorarse

que las pólizas en comento, fueran emitidas a favor de la Tesorería del Estado y no de la Administración Portuaria Integral de Sonora. De igual modo, como se asentó en el párrafo inmediato anterior, el Convenio modificadorio número APISON-01-13-C8, fue autorizado por la Administración Portuaria Integral de Sonora, motivo por el cual, debió de haber sido dicha Empresa Paraestatal, quien procediera a realizar las modificaciones correspondientes a dichas pólizas, pues fue ésta quien se encontraba al tanto de las modificaciones realizadas al Contrato número APISON-01-13, relativas al periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, por lo cual se considera que, quien estaba en aptitud y tenía la obligación legal de llevar a cabo dichas modificaciones era la Administración Portuaria Integral de Sonora. Por último, no se allega al presente expediente ningún medio de prueba que corrobore que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, fuera responsable de realizar las modificaciones correspondientes a las pólizas de fianzas número 1014-25100-9 (anticipo) y 1014-25399-6 (cumplimiento), o bien de haberlas expedido a favor de la Tesorería del Estado de Sonora y no de la Administración Portuaria Integral de Sonora.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo

procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

GENERAL
Clación
la des

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados

ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/691/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

GENERAL
dación
años

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

JAMF